

Chillán, doce de agosto de dos mil veintiuno.

Visto:

1º.- Que, comparece el abogado don Eduardo Armando García Ramos, en nombre y representación de Adriana del Carmen Ramos González, empresaria, Ramón Eduardo García Hernández, empresario, Irma María Aguilera Lobos, Presidenta de la Junta de vecinos N° 4 urbanos La Victoria, Bernardo Amado Cartes Venegas, Obispo de la Iglesia Metodista Pentecostal, Margarita Marisol Chávez Benavente, trabajadora, y Marcial Segundo Pedrero Leal, profesor de historia, todos con domicilio para estos efectos en calle Claudio Arrau N°1149, Chillán, interponiendo recurso de protección en contra de la empresa **SBA TORRES CHILE SPA.**, representada por Carlos Rodrigo Ibáñez García.

Para fundar su presentación, refiere que el día 3 de Junio de 2021 los recurrentes se enteraron que en el sitio de una vecina domiciliada en Claudio Arrau 1191, estaban arreglando el terreno para hacer la instalación de una Antena. Según otro vecino, Higinio Gallardo Gallardo, en marzo del presente año le llegó una carta firmada por don Carlos Rodrigo Ibáñez García en representación de SBA Torres Chile SpA, dirigida a los vecinos, dando aviso de la instalación de una antena consiste en " Estructura Palmera Washingtonia de 18 metros de altura", en la propiedad ubicada en calle Claudio Arrau 1191, comuna de Chillán.

Señala que el primer hecho contrario a derecho ocurre el día 3 de Junio de 2021, cuando se enteran de que a unos pocos vecinos les llegó una "Carta" y ven que en su parte superior derecha dice Santiago, Marzo de 2021, sin dar cuenta con exactitud de la fecha en que la carta llegó al domicilio de los vecinos afectados, y sin informar tampoco a la mayoría de ellos, quienes se enteraron sólo el día 3 de Junio de que están arreglando el terreno para la instalación de una Antena, en circunstancia que la ley 20.599 que regula la instalación de antenas celulares y transmisión de servicios de telecomunicaciones, fija un plazo de 15 y 30 días para presentar reclamaciones tanto a la Dirección de Obras Municipales, como al Consejo respectivamente, violando el derecho al debido proceso.

Expresa que los vecinos del sector colindante se encuentran aterrorizados, ya que en su mayoría son adultos mayores, enfermos crónicos, algunos con problemas cardiacos, unos operados del corazón y otros que utilizan marcapasos. Además, la ubicación de la antena celular está a tan solo 40 metros de un jardín infantil y sala de cuna "JUNJI" (la ley es clara



FTXXKGXFT

en señalar que debe estar al menos a 50 metros), así como también al “Centro Espiritual Divino Maestro” y varias otras futuras construcciones, entre otras, edificios habitacionales, desconociendo los efectos que dicha antena puede producir sobre todas estas personas, ya que la ciencia no es clara con respecto a si la exposición directa a la radiación que emana de estas antenas como la que se busca instalar, puede tener o no una incidencia negativa en la salud de las personas. Hay estudios científicos que demuestran que la exposición a la radiación que emana de este tipo de antenas puede causar enfermedades que podrían afectar gravemente la salud de los vecinos, sin lugar a dudas que la más peligrosa eventualmente es el cáncer. Señala que en el año 2020 la recurrida también intentó instalar la antena en el mismo lugar, a la cual se opusieron rotundamente ante la Municipalidad de Chillan, no pudiéndose concretar la instalación de dicha antena.

Manifiesta que a su juicio el procedimiento seguido para la instalación de la antena que se pretende, se ha realizado de manera absolutamente vulneratoria al procedimiento administrativo que la ley señala para la instalación de torres de antenas celulares, toda vez que no se ha entregado toda la información que exige la ley, y algunos de los vecinos ni siquiera han recibido la comunicación respectiva.

Posteriormente, pasa a señalar y analizar pormenorizadamente los requisitos con los cuales debe cumplir la empresa para la instalación de la antena, concluyendo que en concreto, el proyecto presentado a la municipalidad no se ajusta a la normativa legal vigente, por cuanto no fue comunicado de manera íntegra ni oportuna a todos los vecinos del radio urbano. Expresa que lo anterior impide la defensa de sus derechos constitucionales, y por otra parte, tampoco se cumple con la normativa vigente, en la especie, la Ley 20.599, lo que se complementa con el análisis de dos principios de derecho Ambiental, los cuales consideran la procedencia de instalar o no la referida antena, y ellos son: la aplicación del Principio Precautorio y el Principio Preventivo. Éstos constituyen el mecanismo más eficaz con que el derecho puede controlar los riesgos inciertos que subyacen de la contaminación electromagnética que emana de estas antenas.

Asimismo, estima que los hechos en la forma en que han sido relatados, constituyen una grave vulneración y atentado en contra del derecho al debido proceso administrativo, reconocido y garantizado en el N°



3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, así como también se atenta contra el derecho a la vida e integridad física, reconocido y garantizado en el N° 1 del artículo 19 de la Carta Fundamental, y por último atenta también contra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, reconocido y garantizado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Termina solicitando a esta Corte que, en mérito de lo expuesto, se sirva acoger a tramitación el presente recurso de protección en contra de SBA TORRES CHILE SPA y, en definitiva, restablecer el imperio del Derecho, amparando a las personas en favor de las cuales se recurre en el legítimo ejercicio del derecho constitucional a la vida e integridad física (art. 19 N° 1, 3, 8 y 24 de la Constitución), y vivir en un medio ambiente libre de contaminación, derechos o garantías éstas gravemente amenazadas, declarándose en definitiva que la recurrida se abstenga de construir la antenna proyectada en calle Claudio Arrau 1191, comuna de Chillan, ni en ningún otro sector cercano a lugares que puedan afectar la vida y salud de las personas.

2°.- Que, informando la presente acción constitucional, los abogados Juan Carlos Flores Rivas y Diego Abogabir Egaña, en representación de SBA Torres Chile SpA, refieren que existe falta de legitimación activa por parte del recurrente, por cuanto no queda claro quién o quiénes son efectivamente los que recurren y quién es el representante legal, existiendo en este caso serios problemas de representación procesal, ya que del cuerpo del escrito se desprende que se recurre por más personas que las que allí se señalan, y respecto de las cuales no existe constancia de su representación en autos ni de su identidad, de manera que se trata de personas indeterminadas. A vía ejemplar, el recurso menciona ancianos, iglesias y jardines infantiles e incluso potenciales habitantes de un proyecto inmobiliario.

Por otra parte, señala que los recurrentes desconocen que los conflictos jurídicos que se produzcan como consecuencia de la solicitud de un permiso para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, se encuentra expresamente regulados en el artículo 116 bis F de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. En efecto, dicha norma permite que los vecinos y comunidades puedan efectuar una participación activa en la tramitación del permiso de instalación por medio del Concejo Municipal respectivo. Así las cosas, sostiene que el Recurso de Protección, no es la vía



idónea para reclamar por la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, sino que el procedimiento específico se encuentra regulado en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de lo cual tomaron conocimiento cuando fueron expresamente notificados, según dan cuenta los respectivos Certificados de Correos de Chile.

Expresa que los recurrentes no detallan ni explican cómo la instalación de una antena, la que se ha ajustado íntegramente al procedimiento legal y ha cumplido con todos y cada uno de los pasos requeridos para ello, conculca el debido procedimiento administrativo, el derecho a la vida y la integridad física y psíquica o el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Considera que no existe un agravio constitucional que merezca ser reparado por medio del Recurso de Protección. Los recurrentes realizan varias afirmaciones fácticas, que no son comprobables por la vía de este recurso, las que deben acreditarse en forma indubitada en un juicio de lato conocimiento, argumentación ésta que apoya en diversos fallos que indica.

Refiere además, que para que el recurso de protección prospere, los recurrentes deben acreditar que la situación jurídica producida por el acto, hecho u omisión arbitraria o ilegal de la autoridad pública o del particular, debe constituir una amenaza o afectación en forma manifiesta e incuestionable de un derecho o garantía asegurados constitucionalmente, lo que no sucede en el caso de marras, ya que los recurrentes no explican ni precisan el agravio constitucional, esto es, no argumentan cómo la instalación de una antena que ha cumplido con todos los trámites administrativos priva, perturba o amenaza los derechos constitucionales invocados, concluyéndose sobre la base de lo anterior, que no existe un actuar ilegal ni arbitrario por parte de su representada que produzca agravio o afecte alguno de los derechos constitucionales garantizados por la Carta Fundamental.

Termina solicitando a esta Corte, se sirva tener por evacuado informe y en definitiva rechazar con costas la presente acción constitucional de protección.

3º.- Que, al informar la abogada Carolina Zuleta Torres, en representación de la Municipalidad de Chillán, persona jurídica de derecho público, refiere en términos generales que para la instalación de antenas en zonas urbanas, cuando la torre a construir tenga más de 12 metros de altura, como sucede en la especie, en que el proyecto contempla una antena



FTXXKGXFT

de 18 metros de altura, se deben cumplir con una serie de requisitos, los cuales, después de analizados uno por uno, señala que en el caso en cuestión se cumple con todos y cada uno de ellos por parte de la empresa recurrida. Así las cosas, el trámite realizado ante la dirección de obras municipales fue íntegro y con toda la documentación requerida por la ley. Además, se publicó en un diario de circulación comunal (Crónica de Chillán) con fecha 15 de marzo del año 2021, un extracto en donde se informa a la comunidad respecto del proyecto en comento.

Señala que con respecto a algunos puntos a que se refiere el recurso, entre otros se menciona que la antena no puede construirse en el lugar proyectado, ya que no cumple con la distancia mínima señalada en el Art 116 bis E de la ley general de urbanismo y construcción que establece: “Tampoco podrán emplazarse torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones dentro de establecimientos educacionales públicos o privados, salas cuna, jardines infantiles, hospitales, clínicas o consultorios, predios urbanos donde existan torres de alta tensión, ni hogares de ancianos u otras áreas sensibles de protección así definidas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ni en sitios ubicados a una distancia menor a cuatro veces la altura de la torre de los deslindes de estos establecimientos, con un mínimo de 50 metros de distancia...”. En la especie, la antena al medir 18 metros de altura no puede estar ubicada en un radio de menos de 72 metros de distancia de una zona de las señaladas en la ley o de alguna de ellas que sean señaladas como área sensible señalada por la subsecretaría de Telecomunicaciones. En la práctica, señala que, habiendo realizado un estudio en terreno, pudieron verificar que no existe en el radio mencionado alguno de los establecimientos señalados anteriormente. El jardín o sala cuna “JUNJI” que se menciona en el recurso se encuentra a una distancia de casi 500 metros de distancia del lugar. Con respecto a la Iglesia o centro espiritual mencionado que se encontraría supuestamente ubicado en calle Claudio Arrau 1139, señala que no les consta la existencia de dicha iglesia en el lugar, pero que de todas maneras y para los efectos respectivos no tiene injerencia, ya que una iglesia, templo, centro espiritual o cualquiera sea su denominación, no se encuentra incluido entre los establecimientos declarados zonas sensibles en el art 116 bis E de la ley general de urbanismo y construcción, tampoco está incluida en la resolución exenta 3084 de la subsecretaría de telecomunicaciones de fecha 11 de junio del año 2012, y por último tampoco ha sido declarada bajo este



carácter en la ordenanza Municipal de Chillán que regula la materia y que fue aprobada mediante decreto alcaldicio 7717 de fecha 6 de julio del año 2017.

Expresa que, por lo anterior, considera que se han cumplido con todos los requisitos exigidos por ley para otorgarse el respectivo permiso de construcción e instalación de la antena de telecomunicaciones antes mencionada, y que por ende, no ha habido vulneración de los derechos fundamentales establecidos en los Art 19 N° 1, N° 3, N° 8 y N° 24 de la Constitución Política de la República, y que sirven de fundamento al recurso de protección interpuesto en esta oportunidad.

Termina solicitando a esta Corte, que en mérito de lo expuesto, tenga por evacuado el informe.

4°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace ese atributo.

5°.- Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

6°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que ésta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

7°.- Que, conforme al relato efectuado por la recurrente en su presentación, los hechos denunciados mediante el presente recurso dicen relación con una eventual vulneración de las garantías constitucionales contempladas en los numerales 1°; 3° inciso 5° y 8° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, referidos al derecho a la vida y a la



FTXXKGXFVT

integridad física y psíquica; a un procedimiento justo y razonable, y al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, respectivamente, lo que tendría su origen en la determinación de la recurrida SBA Torres Chile SpA, en orden a instalar una antena consistente en “estructura palmera washingtonia de 18 metros de altura”, en la propiedad ubicada en calle Claudio Arrau 1191 de esta ciudad, lo que afectaría la salud de los vecinos al verse expuestos a la radiación que emanan de este tipo de instalaciones, la que por lo demás no cumpliría con la normativa vigente contemplada en la ley 20.599, texto legal que regula la instalación de antenas celulares y transmisión de servicios de telecomunicaciones.

8°.- Que, para la adecuada resolución del presente arbitrio, se decretó por esta Corte y como medida para mejor resolver, oficiar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que dicha entidad informara si la recurrida de autos presentó y se admitió a trámite solicitud de otorgamiento o modificación de concesión de servicios intermedios de telecomunicaciones.

9°.- Que, a folio 35 de estos autos, se agregó el informe evacuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL), el que en su parte pertinente y medular señala que mediante Decreto N° 15, de fecha 7 de octubre de 2016, del Ministerio de Transporte y telecomunicaciones, se le otorgó concesión de servicio intermedio de telecomunicaciones a la empresa SBA Torres Chile SpA. Asimismo, informa que la recurrida de autos efectivamente ingresó en SUBTEL solicitud N° 235522, con fecha 17 de septiembre de 2020, por medio de la cual solicitó modificar la referida concesión, en el sentido de instalar, operar y explotar una nueva torre de telecomunicaciones soportante de sistemas radiantes denominada “Chillán estadio”, correspondiente a un monoposte autosoportado de 18 metros de altura, que se emplazaría en calle Claudio Arrau N°1191, Lote B, de la comuna de Chillán, en la Región de Ñuble, solicitud que en extracto se publicó en la edición N°42839 del Diario Oficial, de 26 de diciembre de 2020, como también en la edición del diario electrónico www.cronicachillan.cl, de fecha 13 de enero de 2021, no habiéndose deducido reclamación de oposición en contra de la referida solicitud de modificación concesional, por lo que procede la dictación del correspondiente decreto por parte de esa Subsecretaría de Estado.



10º.- Que, en consecuencia, y conforme a lo razonado en los motivos anteriores, esta Corte no divisa ilegalidad ni arbitrariedad en el acto objeto de recurso, toda vez que la empresa SBA Torres Chile SpA, en la instalación de la antena proyectada, ha observado las formalidades contempladas en la ley 20.599, que regula precisamente la instalación de este tipo de antenas, como asimismo, ingresó la solicitud de rigor ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, cumpliendo de esta manera con los requisitos legales y reglamentarios requeridos al efecto.

A mayor abundamiento, preciso es señalar que la empresa recurrida cuenta además con la correspondiente autorización de la dirección de obras de la Ilustre Municipalidad de Chillán, la que estimó que la solicitud ingresada al efecto, cumplía con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, habiéndose acompañado toda la documentación requerida, por lo que se dispuso informar a la comunidad respecto del proyecto ingresado, lo que se materializó en la edición del diario Crónica de Chillán, con fecha 15 de marzo de 2021, todo lo cual excluye la posibilidad de tipificar como ilegal y arbitrario el actuar de la recurrida, conclusión ésta que lleva necesariamente a desestimar la acción constitucional en análisis.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por el abogado Eduardo Armando García Ramos, en contra de SBA Torres Chile SpA.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante don Juan Antonio De la Hoz Fonseca.

No firma el Ministro señor Arcos, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente haciendo uso de feriado legal.



ROL N° 1729 - 2021 PROTECCIÓN. (ACUMULADA
ROL N°1867-2021 PROTECCIÓN).



FTXXKGXFVT

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministra Paulina Gallardo G. y Abogado Integrante Juan De La Hoz F. Chillan, doce de agosto de dos mil veintiuno.

En Chillan, a doce de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>